

Radicado No. 700013121003 2020 00023 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Sucre, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Solicitud individual de formalización y restitución de tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Jorge Arturo Durán Villamizar y otros
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predio/Ubicación: "Villa Cecilia", corregimiento Palmira de San Onofre (Sucre)

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que, habiéndose realizado la notificación a TEKIA S.A.S. y que no compareció al proceso, sería del caso nombrarles representante judicial en los términos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. A pesar de ello, eso no se hará, pues se advierte que aquella actuación no se hizo en debida forma, puesto que, el traslado de la solicitud y los anexos no se realizó a través de su dirección de notificaciones judiciales¹, registrada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad y obrante en el plenario virtual².

En ese sentido, el artículo 291 (num. 2º) del estatuto procesal general, en cuanto a la notificación personal, reza que las personas jurídicas de derecho privado deberán registrar la dirección de notificaciones judiciales y, para esos efectos, además, una electrónica.

En orden a lo anterior, se ordenará que, por Secretaría, se rehaga dicho acto procesal, el cual, de no subsanarse, podría llevar a irregularidades que den al traste con lo actuado, en los términos del canon 133 (num. 8º) *ejusdem*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con relación a la usufructuaria PAP-RFC no reposa información alguna para tales efectos, se requerirá a la CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO que remita, con destino a este Juzgado, copia de su certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, se reiterarán los exhortos realizados en la providencia admisorio y cuyo acatamiento se echa de menos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, por Secretaría, se rehaga la notificación a la REFORESTADORA DEL CARIBE S.A., hoy TEKIA S.A.S., conforme a las consideraciones hechas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO que remita, con destino a este Despacho, copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad PAP-RFC, identificada con NIT No. 8300551163.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO (numerales 2º, 3º y 4º) y a la NOTARÍA DIECISÉIS DE BOGOTÁ (numeral 9º) que den cumplimiento a las órdenes respectivas que les fueron dadas en el auto del catorce (14) de agosto de 2020.

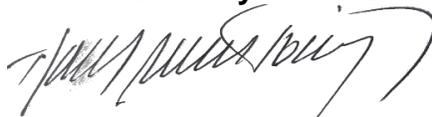
¹ Expediente digital, anotación No. 7.

² *Ídem.*, anotación No. 1.

CUARTO: CONCEDER a los requeridos un término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, para dar cumplimiento a los exhortos respectivos.

QUINTO: Comuníquese a las partes lo resuelto en esta providencia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/JACR

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50f01403dc26777368e0c18ec93097d2aaca45b773025324d7d5ab0c50e7b4**

Documento generado en 06/04/2022 07:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>